

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4211-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Karina Padilla Ávila.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	31 de octubre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de octubre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Crear el “Semáforo de información nutricional”, método gráfico que, mediante la asignación poli cromática del semáforo vehicular, es decir, rojo, amarillo y verde, a cada elemento de información nutricional de alimentos y bebidas no alcohólicas, tomando en cuenta las cantidades recomendadas de nutrientes por día, conforme a las disposiciones reglamentarias y jurídicas en la materia, facilitando su entendimiento para la toma de decisiones del consumidor respecto a su ingesta.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	Iniciativa Proyecto de Decreto
<p>Artículo 17 bis.- ...</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios <i>a los que</i> se refiere esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>VIII a XIII. ...</p> <p>Artículo 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto</p>	<p>Artículo Único. Se reforma la fracción VII del artículo 17-bis, se reforma el segundo párrafo del artículo 212, y se adiciona la fracción VI al artículo 215 , todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 17 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios, así como de la correcta aplicación del sistema de semáforo de información nutricional, al cual se refiere el artículo 215, fracción VI de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>VIII a XIII ...</p> <p>Artículo 212. ...</p>

que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, que consideren el contenido energético total que aporta el producto, así como el contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales y sodio. Dicha información será presentada en los términos que determine la Secretaría de Salud conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, la cual deberá contener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

...

Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a V. ...

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, que consideren el contenido energético total que aporta el producto, así como el contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales y sodio, **complementando cada contenido con un sistema de semáforo de información nutricional de acuerdo a las cantidades recomendadas de nutrientes por día.** Dicha información será presentada en los términos que determine la Secretaría de Salud conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, la cual deberá contener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

...

Artículo 215. ...

...

...

...

...

...

<p>No tiene correlativo</p>	<p>VI. Semáforo de información nutricional: Método gráfico que, mediante la asignación poli cromática del semáforo vehicular, es decir, rojo, amarillo y verde, a cada elemento de información nutricional de alimentos y bebidas no alcohólicas, tomando en cuenta las cantidades recomendadas de nutrientes por día, conforme a las disposiciones reglamentarias y jurídicas en la materia, facilitando su entendimiento para la toma de decisiones del consumidor respecto a su ingesta.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En un plazo no mayor a ciento ochenta días posterior a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá realizar las modificaciones necesarias a las normas reglamentarias en la materia.</p>

JCHM